| | |
|---|---|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2016. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Refripartes, S. R. L., y La Colonial, S. A. |
| Abogadas: | Licdas. Tatiana Germán y Gisela María Ramos Báez. |
| Recurrido: | Willy José Reyes Rosario. |
| Abogados: | Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licda. Ingrid Jorge y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera. |

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Refripartes, S. R. L., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, ensanche Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, señora María de la Paz Velásquez Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada y residente en esta ciudad, y su vicepresidenta administrativa, señora Cinthia Pellice Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776848-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00336, de fecha 25 de julio de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Tatiana Germán por sí y por la Licda. Gisela María Ramos Báez, abogadas de la parte recurrente, Refripartes, S. R. L., y La Colonial de Seguros, S. A., Compañía de Seguros;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ingrid Jorge por sí y por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, Willy José Reyes Rosario;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de agosto de 2016, suscrito por las Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias, abogados de la parte recurrente, Refripartes, S. R. L., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de septiembre de 2016, suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, Willy José Reyes Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Willy José Reyes Rosario contra Refripartes, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2015-01114, de fecha 28 de agosto de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Willy José Reyes Rosario en contra de las entidades Refripartes, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo se rechaza, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: CONDENA al señor WILLY JOSÉ REYES ROSARIO, al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de la Licda. EMMA PACHECO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Willy José Reyes Rosario, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 2773-2015, de fecha 20 de noviembre de 2015, del ministerial Jorge Alexander Jorge V., alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 130-2016-SSEN-00336, de fecha 25 de julio de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Willy José Reyes Rosario en contra de la entidad Refripartes, S. A., y la entidad La Colonial de Seguros, S. A., en consecuencia, REVOCA la sentencia Civil No. 038-2015-01114 de fecha 28 de agosto de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: En cuanto al fondo ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia CONDENA a la entidad Refripartes, S. A., a pagar la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD$400,000.00) a favor del señor Willy José Reyes Rosario, a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales (lesiones físicas) por éste sufrido. Mas un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia; Tercero: CONDENA a la entidad Refripartes, S. A., al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados apoderados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la entidad La Colonial de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza" (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: "Primer Medio: Violación de las reglas de competencia de atribución al tenor de la Ley No. 241 sobre Tránsito. Violación al principio de que lo penal mantiene lo civil en estado; Segundo Medio: Fallo extra petita. La demandante reclamaban (sic) en su demanda la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; Tercer Medio: Exceso en la valoración de los daños";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese tenor, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 30 de agosto de 2016, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que al respecto es necesario señalar que si bien es cierto que mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la referida disposición legal por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no es menos cierto que sus efectos fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha a partir de la cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que en ese orden de ideas fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia del Tribunal Constitucional es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos suscritos en fecha 12 de abril de 2016, por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que en base a las razones expuestas y conforme la sentencia núm. TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, del mismo Tribunal Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 30 de agosto de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y con vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la condenación, resultó que la corte a qua revocó la sentencia de primer grado, y condenó a la actual parte recurrente, Refripartes, S. A., al pago de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00), con oponibilidad de sentencia hasta el límite de la póliza a La Colonial de Seguros, S. A., a favor de la parte hoy recurrida, Willy José Reyes Rosario, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades una vez admitidas, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Refripartes, S. A., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00336, de fecha 25 de julio de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, Willy José Reyes Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.